

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 016-1004-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVESIAS

Lima, 18 de noviembre de 2004

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por M & X GRICESA S.A.C. con ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 16-04-TR/OSITRAN conteniendo la QUEJA presentada por la empresa **M & X GRICESA S.A.C.** en lo sucesivo GRICESA, contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 20 de octubre de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A. en lo sucesivo ENAPU, solicitando se declare fundado en todos sus extremos el reclamo interpuesto con fecha 31 de agosto de 2004, en aplicación del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Reclamos de ENAPU, por la suma de US \$3 666,57 (Tres mil seiscientos sesenta y seis y 57/100 Dólares Americanos) por concepto de daños o pérdidas, gastos ocasionados y lucro cesante, atribuibles a ENAPU;

CONSIDERANDO:

Que, ENAPU prestó a GRICESA servicios de uso de muelle, transferencia de contenedores, manipuleo de carga fraccionada, almacenaje, uso de montacargas y desconsolidación de seis contenedores de veinte pies, según consta en las facturas respectivas;

Que, el día 20 julio de 2004 a horas 02.30, al trasladarse el contenedor N° JOLU-115783-0 para ser pesado en la balanza N° 6 del Terminal de Almacenamiento de ENAPU en el puerto del Callao, utilizando el camión Kalmar TT3, el contenedor cayó al piso, ocasionándose daños en el contenido, que según manifiesto de carga, constaba de 19 paletas de azulejos;

Que, con fecha 31 de agosto de 2004, GRICESA presentó una reclamación ante el escrito recibido por ENAPU que motivó la formación del expediente número 013194, señalando que el incidente a que se refiere el párrafo anterior le ha generado perjuicio económico (por concepto de daños o pérdidas, gastos ocasionados, así como lucro cesante), el cual el peticionante ha determinado en US \$3 666,57 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTISÉIS Y 57/100 DOLARES AMERICANOS);

Que, dicho expediente provocó la emisión de la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 20 de octubre de 2004, declarándolo procedente en lo que respecta a los servicios adicionales brindados por parte de ENAPU debiendo devolver el importe de US \$391,16 e improcedente en lo concerniente al reconocimiento por los daños a la carga por las razones expuestas en la referida resolución;



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

Tribunal de Solución de Controversias

Torre del Centro Cívico. Av. Bolivia 144- Lima 1



República del Perú

Que, la referida resolución fue expedida luego de 35 días hábiles, conforme al cómputo efectuado por el Tribunal, contados desde la fecha de presentación del recurso, por lo que la misma fue expedida de manera extemporánea de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° del Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 027-2004-GG-OSITRAN de 25 de mayo de 2004;

Que, por escrito presentado al Tribunal de Solución de Controversias con fecha 10 de noviembre de 2004, GRICESA interpuso queja contra la Gerencia Central de Operaciones de ENAPU, por los defectos de tramitación, así como por la infracción de plazos establecidos e incumplimiento de los deberes funcionales en que ha incurrido la referida Gerencia al expedir la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 20 de octubre de 2004;

Que, asimismo, GRICESA solicita que se declare fundado en todos sus extremos el reclamo interpuesto con fecha 31 de agosto de 2004 en aplicación del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de ENAPU, en razón que entre la fecha de su reclamo y la fecha de la Resolución expedida por la quejada, han transcurrido 37 días hábiles, por lo que se habría incurrido en causal de nulidad al expedirse la misma con posterioridad al término a que hace referencia el numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo LPAG, que establece la aprobación automática de los mismos transcurrido el plazo para su resolución;

Que, por Proveído N° 001 de fecha 11 de noviembre de 2004, se requirió a ENAPU para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD/OSITRAN de fecha 23 de enero de 2004, dentro de tercero día, cumpla con remitir su informe técnico y los actuados que generaron la presentación de la queja;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2004, ENAPU cumplió con el requerimiento de la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, los supuestos de procedencia de la queja son los siguientes: a) cuando haya infracción a los plazos que supongan una paralización o retraso del procedimiento; b) cuando se deniegue injustificadamente la concesión de los recursos de apelación y/o reconsideración; y, c) cuando se concedan los recursos de apelación y/o reconsideración en contravención a lo dispuesto por las normas aplicables;

Que, asimismo, el numeral 158.1 del artículo 158° de la LPAG, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo LPAG señala como supuestos de procedencia: que haya un defecto de tramitación, y en especial, que se paralice el procedimiento, se infrinjan los plazos establecidos legalmente, se incumplan los deberes funcionales o se omitan trámites que deben ser subsanados;

Que, en atención a que la queja presentada por GRICESA no se encuentra dentro de las causales contempladas en los artículos anteriormente citados, la misma deviene en improcedente;



Que, no obstante la improcedencia de la queja interpuesta, debe tenerse presente que, adicionalmente GRICESA ha deducido la nulidad de la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 20 de octubre de 2004, la misma que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en atención a que la tramitación de la nulidad no ha sido regulada de manera autónoma al procedimiento de reconsideración y apelación, este tribunal encausa el escrito presentado dentro de los alcances del numeral 109.1 del artículo 109° de la LPAG y dispone que el plazo de resolución será el establecido en el artículo 142° de la LPAG, es decir, de treinta (30) días hábiles;

Que, finalmente, es importante señalar que es propósito del Tribunal no sólo examinar la Resolución cuya nulidad se deduce sino también, si el silencio administrativo positivo operado, no contraviene lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 10° de la LPAG, en atención al deber de cautelar el interés público que tiene encomendada la administración en general;

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la queja presentada por la empresa M & X GRICESA S.A.C.

SEGUNDO: Encausar el escrito de fecha 10 de noviembre de 2004, dándole el trámite de nulidad de la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 323-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 20 de octubre de 2004;

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, citar a audiencia de vista de la causa a las partes en atención a que no existen diligencias pendientes de actuación;

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.

